

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- La Legislatura podrá autorizar la publicación, a través de su imprenta, de artículos u obras científicas, educativas y culturales, de interés para el desarrollo institucional, económico, social y cultural de la Provincia.

ARTICULO 2º.- Los artículos u obras a publicar serán aprobados por una Comisión, integrada por tres legisladores de distinta extracción política. Los miembros de la Comisión serán designados por la Legislatura y durarán un año, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 3º.- La Comisión será presidida por el miembro de mayor edad. El quórum para sesionar será el de la totalidad de los miembros de la Comisión. Las resoluciones se adoptarán por el voto de dos de sus miembros.

ARTICULO 4º.- La Comisión de Publicaciones elaborará su reglamento interno dentro de los sesenta (60) días corridos de constituida, el cual deberá ser aprobado por la Cámara.

ARTICULO 5º.- Los derechos de autor serán transferidos a la Legislatura. La transferencia podrá ser a título gratuito u oneroso. En el segundo caso, la Legislatura celebrará un contrato de edición con el o los autores.

ARTICULO 6º.- Las enajenaciones de las publicaciones de la Legislatura serán a título oneroso, salvo que se dispusiere lo contrario por resolución fundada de la totalidad de los miembros de la Comisión. Las demás resoluciones se adoptarán por el voto de dos de sus miembros.

C
27

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ARTICULO 7º.- El producido de la venta de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, conformará un fondo especial destinado a cumplir con el objetivo de esta resolución.

ARTICULO 8º.- La Legislatura no se identificará necesariamente con el contenido de las publicaciones editadas por ella.

ARTICULO 9º.- La Comisión de Publicaciones podrá, por resolución unánime de sus miembros, celebrar contratos de locación de obras científicas, educativas o culturales mediante concurso público, siempre que fueren de sumo interés para el desarrollo de la Provincia.

ARTICULO 10º.- Cualquier persona podrá proponer ante la Comisión de Publicaciones de la Legislatura iniciativas, proyectos u obras para su aprobación.

ARTICULO 11º.- La Comisión podrá rechazar la propuesta o declararla de interés. En este último caso, deberá convocar a concurso de propuestas sobre el objeto de la iniciativa aprobada.

ARTICULO 12º.- La declaración de interés deberá ser aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión de Publicaciones.

ARTICULO 13º.- Si las propuestas no garantizaren el nivel académico, educativo o cultural de la obra, la Comisión podrá declarar desierto el concurso.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ARTICULO 14°.- Los gastos que demande la publicación de los artículos u obras a que se refiere la presente, serán atendidos por el fondo previsto en el artículo 7° y por las partidas presupuestarias que se determinen.

ARTICULO 15°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESION DEL DIA 17 DE SETIEMBRE DE 1992.

RESOLUCION N° **175** /92.-



MARCELO ROMERO
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial



MARIA TERESA M. de GUERRERO
VICE-PRESIDENTE 2°
A/CARGO PRESIDENCIA